



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías

SIGCMA

Barranquilla, Veintitres (23) de Septiembre de dos mil
veintiuno (2021).

Asunto: **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA.**

Radicado: No. 2021-00104-00.

Accionante: ANA PAOLA SARMIENTO PEREZ

Accionada: AIR-E S.A E.S.P

OBJETO A DECIDIR:

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde sobre la acción constitucional de Tutela impetrada por la señora ANA PAOLA SARMIENTO PEREZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.232.207 en nombre propio, contra la entidad AIR-E S.A E.S.P, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

HECHOS:

La accionante ANA PAOLA SARMIENTO PEREZ, mediante escrito de tutela, manifiesta:

- Que Reside en la casa afectada desde los 2 años de vida con su madre, esposo e hijos menores de edad.
- Que es una problemática, de un poste de energía eléctrica, con Transformador, que en repetidas ocasiones se ha incendiado, (a salido candela), en que cae en terraza, los techos de la casa donde reside y la contigua.
- Que cuando existía ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., le comunicaron esa problemática, e hicieron caso omiso, a las diferentes peticiones que le presentó.
- Que con el cambio de empresa, hoy AIR - E S S.A.S. E.S.P., estaba convencida que tomarían en serio su problemática, pero estos han sido renuentes, parece que no les interesa las vidas de los habitantes de estas viviendas.
- Que el día 22 de febrero de 2.021, envió un Derecho de Petición donde le solicita el retiro del poste que tiene el Transformador.
- Que luego de eso AIRE envía por correo electrónico, da respuesta a este primer reclamo No. RE9510202105210. consecutivo No. 202190145228 DEL DIA 9 DE MARZO 2021 informando que se realizara una visita técnica por parte del área de

mantenimiento para verificar elementos de red localizados en el predio.

- Que el día 26 de febrero de 2021, nuevamente se hace la solicitud por la página es con el nuevo operador AIR - E S.A.S E.S.P. generando otro número de reclamo RE9510202105874. Envía por correo electrónico da respuesta a este reclamo No. RE9510202105875.consecutivo No.202190147602 DEL DIA 10 DE MARZO 2021. Manifestando que ya había una solicitud de reclamo No. RE9510202105210 y que se realizara una visita técnica por parte del área de mantenimiento para verificar elementos de red localizados en el predio
- Que el día 04 de abril de 2021., se presentaron los técnicos de la empresa AIR- E S.A.S. E.S.P., llegaron a la casa donde reside, se encontraba su señora madre YOLANDA PEREZ DE SARMIENTO, ADULTA MAYOR, IDPERTENSA , ella le manifiesta al técnico que el poste donde se encuentra el trasformador, este emite chispa en cualquier momento, "que en la casa (VIVIENDA), donde se encuentra el poste; habitan niños menores de edad de 4, 5, y 11 años que juegan en la terraza, expuesto a que se presente hechos que lamentar, ese día llegaron los técnicos vieron, se fueron, ni siguiera elaboraron acta.
- Que el 14 de abril del 2021 la empresa AIR - E S.A.S. E.S.P., con el consecutivo No. 202190205457 envió la respuesta al correo, de la solicitud del reclamo que le interpuso, por la omisión de la problemática existente de No. RE9510202105210 donde manifiestan "QUE LA INFRAESTRUCTURA INSTALADA EN ZONA DE SERVICIOS PUBLICO, NO ES VIABLE SU REUBICACION", Sin evaluar, ni hacer análisis de riesgo, ni las consecuencias que ocasionaría si ese transformador se prendiera en su totalidad, "o sea que prima cualquier infraestructura, que la vida del ser humano".
- Que el 03 de septiembre del 2021 a las 10:00 P.M., nuevamente el transformador que se encuentra en el poste, ubicado en el predio de la dirección, que siempre le ha colocado cualquier petición, Diagonal 54b No. 4ª-18 Barranquilla- atlántico Barrio la sierrita NIC 2064574 emite chispa.
- Que ese mismo día, siendo las 10:40 realizó el reporte de manera inmediata a AIR - E S.A.S. E.S.P. con RADICADO No. 6548484.
- Que los técnicos nuevamente se presentaron en el predio el día sábado 04 de septiembre 2.021 informando que el transformador la iban a rodar a un metro del predio. Lo cual no es lo conveniente ya que está cerca de la vivienda.

- Que se realizó nuevamente un reclamo ante Aire por lo ocurrido el viernes 03 de septiembre Generando un radicado No. RE9510202130657.
- Que por lo antes manifestado solicitan de manera URGENTE la reubicación del poste con transformador UBICADO en la dirección: diagonal 54 B No. 4ª-18 BARRANQUILLA- ATLANTICO barrio la sierrita ya como se evidencia en el video es un peligro latente, para no esperar que pase una desgracia para reubicar este elemento.
- Que al día siguiente envié nueva Petición a la empresa AIR - E S.A.S. E.S.P.
- Que su familia se encuentra en una incertidumbre, que se pueda prender es transformador en la madrugada o en cualquier momento, esta puede ocasionar una tragedia que lamentar, por no tomar acciones inmediatas, que esto puede ocasionar un incendio a las casas cercanas.

Se anexan a la presente acción Constitucional las siguientes pruebas:

- Copia Certificado de existencia y Representación Legal de la empresa AIR - E S.A.S. E.S.P. con NIT 901.380.930 -2
- Copia simple de la C.C. como accionante.
- Copia simple de la carta de 22 de febrero del año 2021, donde solicita retiro del poste.
- Copia simple de la carta que le envió nuevamente a la empresa AIR - E S.A.S. E.S.P.
- Copia simple de la factura donde estamos al día, por los servicios eléctricos, no para estar en riesgo.
- Copia simple de la respuesta de la empresa del día 10 de marzo de 2.021.
- Copia simple de la respuesta de la empresa del día 15 de marzo de 2.021, donde no respuesta concreta con respecto a mi petición.
- Copia simple de la respuesta de la empresa de día 14 de abril de 2.021, donde manifiestan "QUE LA INFRAESTRUCTURA INSTALADA EN ZONA DE SERVICIOS PUBLICO, NO ES VIABLE SU REUBICACION".

CONTESTACIÓN.

Al correrle traslado a la entidad accionada **AIR-E S.A E.S.P**, mediante escrito allegado a través del correo electrónico institucional j10pmgba@cendoj.ramajudicial.gov.co , el día 15 septiembre de 2021, rinde sus descargos manifestando que:

Que es cierto que la accionante presentó derecho de petición en los meses de febrero, abril y septiembre. La última petición, el día 03 de septiembre de 2021, a través del cual solicitaba, la

reubicación de un poste, instalado en la diagonal 54B No. 4ª - 18, en Barranquilla - Atlántico, pues se encuentran en mal estado, "botando chispas".

Que la petición del mes de septiembre, aún se encuentra en trámite, y el predio ya había sido visitado, la empresa procedió a efectuar una nueva inspección del poste, el día 15 de septiembre de 2021 en horas de la mañana, encontrando lo siguiente:

"En la inspección realizada por la brigada TET, encontró conector de la fase T en mal estado, por tanto fue necesario la operación del interruptor para reemplazarlo, las chipas producidas al operar el equipo son el resultado del estado del conector.

Reemplazando el elemento, el equipo realizó maniobras de cierre sin presentar ninguna novedad.

Se anexa foto de la maniobra realizada, con fecha y hora.

Que de acuerdo a lo solicitado por la usuaria, se efectuó el cambio del elemento del poste efectivamente afectado y localizado en la ubicación geográfica indicada por la actora, de tal forma que desapareció cualquier amenaza que para los derechos fundamentales de la señora Ana P. Sarmiento.

Que la pretensión asociada a la reubicación del poste se encuentra satisfecha, razón por la cual, se configura una carencia actual del objeto de tutela por hecho superado, punto sobre el cual, se ha pronunciado la Corte Constitucional, entre otras, en sentencia T-038 de 2019.

Que solicitan denegar la solicitud de amparo deprecada por el accionante, teniendo en cuenta:

Que el poste que estaba en mal estado y presuntamente amenazaba con vulnerar derechos fundamentales del actor fue cambiado, atendiendo así lo solicitado y por lo tanto, se configura una carencia actual del objeto por hecho superado.

Que la acción de tutela en un medio excepcional y residual que no puede ser desplazado por los mecanismos dispuestos por el legislador para controvertir los asuntos asociados a la prestación del servicio y regulados en la Ley 142 de 1994, artículo 152.

Que el usuario no acredita la existencia de un perjuicio irremediable que hicieran procedente la acción de tutela.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:

Competencia

Este despacho es competente para conocer de la presente acción, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991.

Problema jurídico

De acuerdo con la situación fáctica planteada, en esta ocasión le corresponde al Despacho resolver si la entidad accionada AIR-E S.A E.S.P, amenazan o vulneran el derecho constitucional fundamental de Petición de la accionante señora ANA PAOLA SARMIENTO PEREZ, en razón de no responderle de fondo su petición de fecha 22 de febrero de 2021, vía electrónica.

Para dar solución al problema jurídico planteado, el Despacho se pronunciará sobre el i. Alcance y contenido del derecho fundamental de petición, y ii. por último, el análisis del caso en concreto.

i. Alcance y contenido del derecho fundamental de petición. Reiteración de jurisprudencia. -

El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución en los siguientes términos: *toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Para la Corte, las reglas jurisprudenciales que rigen el derecho de petición, son las siguiente¹:*

i) Se trata de un derecho que es fundamental y determinante para el efectivo ejercicio de los mecanismos de la democracia participativa. A través del mismo se garantizan otros derechos como son el de información, a la participación política y a la libertad de expresión.

ii) Su núcleo esencial está definido en la obligación de una resolución pronta y oportuna de la cuestión.

iii) La respuesta debe cumplir con los siguientes requisitos: a. oportunidad; b. debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; y c. ser puesta en conocimiento del peticionario.

iv) No obstante lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

v) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

Expuesto lo anterior, el ejercicio del derecho de petición implica tres (3) requisitos: i) la posibilidad de que cualquier ciudadano pueda presentar peticiones ante las autoridades (incluidos particulares); ii) obtener una respuesta pronta y oportuna; y iii) la forma en que se resuelva la solicitud debe ser de fondo, clara y precisa.

El derecho de petición

¹ Pueden consultarse las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, reiteradas en sentencias T-377 de 2000, T-1089 de 2001, T-447 de 2012 entre otras.

El derecho de petición fue establecido en el artículo 23 de la Constitución, donde se prevé que *"toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución"*.

Durante los primeros años de vigencia de la Constitución de 1991, la norma legal de referencia para el derecho de petición fue el Decreto 01 de 1984 *Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo*, que regulaba su ejercicio entre los artículos 5, 6, 7, 8, 31, 32, 33 y 39, principalmente. En dicho escenario la Corte Constitucional identificó los contenidos mínimos de ese derecho fundamental, señalando además el sistema de reglas que rigen su cumplimiento y aplicación, precisando que su **contenido esencial** comprende los siguientes elementos:

*"a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo."*²³

Conforme lo dispone la jurisprudencia de la Corte Constitucional y lo ha venido reiterando, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación⁴:

1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe

²³Sentencia C-T-251 de 2008 M.P. Humberto Sierra Porto, citando la Sentencia C-510 de 1994 M.P. Jorge Arango Mejía.

⁴Como referencia pueden ser citadas las sentencias T-296 de 1997 M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-150 de 1998 M.P. Alejandro Martínez Caballero; SU-166 de 1999 M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-1009 de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1160 A de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1089 de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; SU-975 de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-455 de 2014 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, entre otras.

ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiere darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder⁵.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado⁶.

Posteriormente sería expedida la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", que destinó el Título II de la Primera Parte, artículos 13 a 33, al *Derecho de Petición*, dividiendo la materia en tres capítulos referidos a las reglas generales del derecho de petición ante autoridades, las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades y el derecho de petición ante organizaciones e instituciones privadas, respectivamente. Este título sería declarado inexecutable por la Sentencia C-818 de 20117 por violación de la reserva de ley estatutaria, otorgándole al Congreso un plazo de dos años para la expedición de la respectiva ley.

Finalmente fue expedida la Ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", una norma de carácter estatutario, conformada por 33 artículos, sectorizados en tres capítulos, que establecen la regulación integral de ese derecho fundamental, cuyo

⁵Sentencia 219 de 2001, M.P. Fabio Morón Díaz; Sentencia T-1006 de 2001.

⁶Sentencia 249 de 2001, M.P. José Gregorio Hernández Galindo, Sentencia T-1006 de 2001.

⁷ Sentencia C-818 de 2011 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

proyecto fue objeto de control previo de constitucionalidad por medio de la Sentencia C-951 de 2014.

Análisis del caso concreto. -

En el caso sub judice, la accionante señora ANA PAOLA SARMIENTO PEREZ en nombre propio presenta acción de tutela contra la entidad AIR-E S.A E.S.P, por considerar que se encuentran vulnerando el derecho de petición, en razón de no responderle de fondo su petición de fecha 22 de febrero de 2021, vía electrónica.

Al correrle traslado a la entidad accionada AIR-E S.A E.S.P, mediante escrito allegado a través del correo electrónico institucional j10pmgba@cendoj.ramajudicial.gov.co , el día 15 septiembre de 2021, rinde sus descargos manifestando Que solicitan denegar la solicitud de amparo deprecada por el accionante, teniendo en cuenta: Que el poste que estaba en mal estado y presuntamente amenazaba con vulnerar derechos fundamentales del actor fue cambiado, atendiendo así lo solicitado y por lo tanto, se configura una carencia actual del objeto por hecho superado. Que la acción de tutela en un medio excepcional y residual que no puede ser desplazado por los mecanismos dispuestos por el legislador para controvertir los asuntos asociados a la prestación del servicio y regulados en la Ley 142 de 1994, artículo 152. Que el usuario no acreditó la existencia de un perjuicio irremediable que hicieran procedente la acción de tutela.

Procedencia de la acción de tutela en el caso *sub judice*

Legitimación activa

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. Así mismo, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 contempla la posibilidad de agenciar derechos ajenos cuando "el titular de los mismos no está en condiciones de promover su propia defensa". En la misma norma, se establece que la legitimación por activa para presentar la tutela se acredita: **(i) en ejercicio directo de la acción;** (ii) por medio de representantes (caso de los menores de edad, los incapaces los interdictos y las personas jurídicas); (iii) a través de apoderado judicial; y (iv) utilizando la figura jurídica de la agencia oficiosa.

En esta oportunidad, la acción de tutela fue interpuesta por la señora ANA PAOLA SARMIENTO PEREZ en nombre propio, quien considera su derecho fundamental de petición vulnerado. Así, en el caso bajo estudio, se encuentra acreditado el requisito de legitimación por causa activa.

Legitimación pasiva

Siguiendo lo establecido por la ley y la jurisprudencia constitucional, la legitimación pasiva en la acción de tutela se refiere a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, a efectos de que sea llamada a responder por la vulneración o amenaza de uno o más derechos fundamentales⁸. En principio, la acción de tutela fue dispuesta y diseñada para los casos de violación o amenaza de los derechos fundamentales de las personas por parte de agentes estatales o de servidores públicos. Dentro de esta comprensión el inciso primero del artículo 86 señala que procede la acción de tutela cuando los derechos fundamentales "*resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública*". Por ende, el amparo procede en contra de autoridades públicas⁹.

Así las cosas, la entidad AIR-E S.A E.S.P , está legitimada como parte pasiva en el proceso de tutela bajo estudio, en la medida en que se le atribuye la vulneración del derecho fundamental de Petición.

Inmediatez

Este requisito de procedibilidad impone la carga al demandante de presentar la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de sus derechos fundamentales¹⁰.

En el caso concreto, se observa que el día Veintidós (22) de Febrero de dos mil veintiuno (2021), por medio electrónico, la accionante elevó la petición en cuestión ante la entidad accionada AIR-E S.A E.S.P, la accionada contaba hasta el día 22 de marzo de 2021 para responder de fondo y no lo hizo y el día 09 de septiembre de 2021 presenta la acción de tutela. Es decir, transcurrieron un (5) meses y dieciocho (18) días entre un evento y otro, término que resulta prudente y razonable para reclamar la protección del derecho vulnerado.

Subsidiariedad

Según lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo en los casos en

⁸Decreto 2591 de 1991. **ARTICULO 13. PERSONAS CONTRA QUIEN SE DIRIGE LA ACCION E INTERVINIENTES.** La acción se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental. Si uno u otro hubiesen actuado en cumplimiento de órdenes o instrucciones impartidas por un superior, o con su autorización o aprobación, la acción se entenderá dirigida contra ambos, sin perjuicio de lo que se decida en el fallo. De ignorarse la identidad de la autoridad pública, la acción se tendrá por ejercida contra el superior. Quien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud".

⁹Sentencia T-205A/18.Magistrado Sustanciador: ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO.

¹⁰Corte Constitucional. Sentencia T-682 de 2017.

que sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable. De igual forma, se ha aceptado la procedencia definitiva del amparo de tutela en aquellas situaciones en las que, existiendo recursos judiciales, los mismos no sean idóneos o eficaces para evitar la vulneración del derecho constitucional fundamental¹¹.

En el caso concreto de la protección del derecho de petición, la Corte ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

En la Sentencia C- 951 de 2014, mediante la cual la Sala Plena de la Corte estudió la constitucionalidad del proyecto de Ley Estatutaria No. 65 del 2012 Senado, - 227 de 2013 Cámara "*Por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye el título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", señaló que el derecho de petición se aplica a todo el procedimiento administrativo, trámite que incluye los recursos ordinarios y extraordinarios, de manera que su no resolución oportuna o adecuada también es susceptible de corregirse a través de la acción de tutela. De esta manera, la acción de tutela es el único mecanismo idóneo y eficaz para garantizar la protección del derecho fundamental de petición, del cual hacen parte los recursos administrativos ante las autoridades.

Por lo expuesto y teniendo en cuenta que el asunto que ocupa la Judicatura adquiere una relevancia iusfundamental que activa la competencia del juez de tutela, en tanto lo que se estudia es la posible vulneración del derecho fundamental de petición de la señora ANA PAOLA SARMIENTO PEREZ, quien actúa en nombre propio en esta acción de tutela, lo que se considera que en este caso se acredita el requisito de subsidiariedad y, en consecuencia, pasará a examinar a fondo el asunto.

**Análisis de la vulneración del derecho de petición del demandante.
Resolución del caso bajo estudio.**

Establecida la concurrencia de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela para establecer la vulneración del derecho de petición del accionante, pasa el Despacho a determinar si la actuación adelantada por la entidad accionada AIR-E S.A E.S.P, respecto a la solicitud elevada por la señora ANA PAOLA SARMIENTO PEREZ, quien actúa en nombre propio

¹¹Ibídem.

transgredió el derecho previsto en el art. 23 de la Carta Política.

En el caso particular, la accionante presentó ante la entidad accionada en nombre propio, petición en fecha 22 de febrero de 2021, por medio electrónico con el propósito de "Solicitar el retiro del poste que tiene el Transformador, ubicado en la Diagonal 54b No. 4ª-18 Barranquilla- atlántico Barrio la sierrita NIC 2064574, el cual emite chispas y puede causar una tragedia, ya que habitan menores de edad.."

Ahora bien, la entidad accionada en su informe de tutela indica que el Quince (15) de septiembre del 2021, en horas de la mañana, efectuaron la visita al predio encontrando lo siguiente: "..En la inspección realizada por la brigada TET, encontró conector de la fase T en mal estado, por tanto fue necesario la operación del interruptor para reemplazarlo, las chipas producidas al operar el equipo son el resultado del estado del conector. Reemplazando el elemento, el equipo realizó maniobras de cierre sin presentar ninguna novedad. Se anexa foto de la maniobra realizada con fecha y hora y que de acuerdo a lo solicitado por la usuaria, se efectuó el cambio del elemento del poste efectivamente afectado y localizado en la ubicación geográfica indicada por la actora, de tal forma que desapareció cualquier amenaza que para los derechos fundamentales de la señora Ana P. Sarmiento..."

Que el día 17 de septiembre de 2021, este despacho judicial se comunica con el abonado telefónica 302-4656120 aportado con la solicitud de tutela y contesta la accionante señora ANA SARMIENTO PEREZ y le informa a este despacho lo siguiente: " Que efectivamente, el día 15 de septiembre de 2021, técnicos de la empresa accionada le realizaron una visita, tomaron unas fotos, se subieron al poste, pero en realidad no sabe exactamente el trabajo que realizaron, y que siempre hacían lo mismo y eso otra vez pasado un tiempo se dañaba."

El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tienen todos los ciudadanos de elevar peticiones a las autoridades por motivos de interés particular o general y a obtener pronta resolución. A nivel internacional Consagrado en el artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre (vinculantes principios del ius cogens). La Corte Constitucional ha reconocido que el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra satisfecho una vez se suministra una respuesta oportuna, de fondo y congruente a la solicitud elevada y ésta sea debidamente comunicada.¹² Por su parte, la Ley 1755 de 2015, determina que toda actuación iniciada por cualquier persona ante las autoridades supone el ejercicio del derecho de petición, sin que sea necesario invocarlo. Por medio de éste se podrá solicitar el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad, la definición de una situación jurídica y el requerimiento de información, entre otras (art. 13).

¹² Sentencia T-077/18. Magistrado Sustanciador: ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO.

Además, señala que el término para resolver las diferentes modalidades de petición es de 15 días siguientes a su recepción, a menos que se trate de una solicitud de documentos e información -término de 10 días siguientes a la recepción- o de consulta a autoridades sobre materias a su cargo -30 días-.

De no ser posible la respuesta en los términos fijados, la autoridad deberá informar al interesado antes del vencimiento del término, señalando los motivos de la demora y dando un plazo razonable para su respuesta (art. 14).

La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental y ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición."

Así entonces, se resume, según la reiterada jurisprudencia de la Corte, que la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de una autoridad a emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y/o por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

Es preciso iterar que en virtud de lo establecido en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020¹³, que modificó transitoriamente el artículo 14 de la ley 1755 de 2015, establece una ampliación de términos para atender las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, más específicamente indicó que: "Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción."

¹³ Decreto 491 del 28 de marzo de 2020. Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Planteado lo anterior, esta juez constitucional evidencia, que la petición de fecha 22 de febrero de 2021, no ha sido resuelta de FONDO por la entidad accionada AIR-E S.A E.S.P, ya que si bien es cierto la accionada al rendir el informe ante este despacho judicial ponen de presente que le resolvieron las pretensiones de la petición de reubicación del poste que tiene el transformador con avería incoada por la señora ANA SARMIENTO PEREZ, esto no le fue explicado por escrito por correo electrónico o a través de un acta en la respectiva visita, de hecho la accionante reconoce que se le hizo la visita, **pero no se le indico con precisión los elementos dañados que fueron sustituidos, que tipo de pruebas técnicas hicieron para que esta avería no se volviera a repetir, y que medidas correccionales y de seguridad fueron tomadas para salvaguardar la tranquilidad e integridad de las casas que se encuentran alrededor del poste que presentaba anomalías,** ya que indudablemente quedó demostrado en el plenario que dicha situación coloca en peligro la vida y la integridad de los habitantes de las casas circundantes, gestión y tramite que no fue probado en este expediente por la entidad accionada en su contestación.

Ahora bien, en el trámite de la acción constitucional, la entidad accionada NO demostró la preparación de la respuesta de FONDO dirigida a la peticionaria, como tampoco aporta siquiera sumariamente que esta fue enviada a la dirección física a través de una empresa de correo certificado por MINTIC o dirección electrónica que haya sido aportada con la solicitud incoada por la aquí accionante, esto con el fin de que esta pudiera hacer uso del trámite administrativo estipulado en la Ley 142 de 1994 e interponer los recursos de ley ante esta misma entidad y en segunda instancia ante la Superintendencia de servicios publico domiciliarios de Colombia. Ahora, si bien es cierto que existen unas respuestas emanadas por la entidad accionada, estas fueron evasivas y dilatorias respecto a la solicitud que efectuaba la actora, inclusive solicitando ampliación de términos, que al fin y al cabo no fueron respetados por la entidad de servicios públicos domicialiaros.

Aunado a los anterior, se observa que la entidad accionada la única prueba que allega a este plenario de la resolución de la petición es una foto de un camión haciendo trabajos en el poste ubicado en la dirección de la referencia, pero no se aportó ningún video o acta de trabajo realizado, donde se dejara consignado lo que efectivamente se hizo el día 15 de septiembre de 2021.

En atención a esas circunstancias, la entidad accionada no ha dado respuesta **de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** al derecho de petición elevado por la señora ANA PAOLA SARMIENTO PEREZ en nombre propio, el día 22 de febrero de 2021, recibido por la entidad accionada AIR-E S.A E.S.P, de manera electrónica, dentro del expediente no se demostró la preparación de la respuesta dirigida a la accionante y dirigida a las direcciones físicas o electrónicas de notificación

aportadas en su petición, por lo que no se le ha respondido dentro de los términos establecidos por el legislador.

De otra parte, la entidad accionada AIR-E S.A E.S.P, al no dar repuesta de fondo, completa e integral al actor, se encuentra flagrantemente violando el derecho fundamental de petición, pues la Corte Constitucional en repetidas oportunidades ha precisado que el contenido esencial del derecho de petición comprende los siguientes elementos: la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades o particulares cuando sea el caso, sin que éstos se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; la respuesta oportuna, es decir, **dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados** (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.¹⁴ **Negrilla del Despacho.**

Bajo estas circunstancias es necesario recordar los requisitos señalados por la Corte Constitucional, que debe cumplir la respuesta de la petitoria de una ciudadana que ejerce su derecho fundamental de petición, que en tal sentido se ha pronunciado de la siguiente manera: *a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición). Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita¹⁵. **Negrilla del Despacho.***

En cumplimiento del derecho de petición, las autoridades están obligadas a dar pronta respuesta a las solicitudes de los administrados, en los términos y forma que señale la ley. Respuesta que debe resolver de fondo la cuestión planteada, sin importar si se satisfacen o no los intereses del solicitante.

¹⁴Sentencia de Tutela 465/2010. Corte Constitucional.

²²Folio 5-7 del Expediente Original de Tutela.

¹⁵Sentencia T-377 del 3 de abril 2000, MP. Alejandro Martínez Caballero.

Por todo lo anterior, este despacho procederá a TUTELAR el derecho fundamental de PETICIÓN reclamado por el señor ANA PAOLA SARMIENTO PEREZ, quien actúa en nombre propio, contra la entidad accionada AIR-E S.A E.S.P. En consecuencia, se ordenará al Representante Legal y/o Gerente de la entidad accionada AIR-E S.A E.S.P, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas seguidas a la notificación de esta decisión, en caso de no haberlo hecho, resuelvan la petición de fecha 22 de febrero de 2021, incoada por la accionante señora ANA PAOLA SARMIENTO PEREZ, y la comuniquen de manera efectiva a la peticionaria, **explicándole con precisión los elementos dañados que fueron sustituidos, que tipo de pruebas técnicas hicieron para que esta avería no se volviera a repetir, y que medidas correccionales y de seguridad fueron tomadas para salvaguardar la tranquilidad e integridad de las casas que se encuentran alrededor del transformador del poste ubicado en la direccion Diagonal 54b No. 4ª-18 Barranquilla- atlántico Barrio la sierrita**, debiendo dar cuenta a este despacho del cumplimiento de lo aquí ordenado. So pena de incurrir en desacato.

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO PENAL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley,

RESUELVE:

Primero: TUTELAR el derecho fundamental de PETICIÓN reclamado por la señora ANA PAOLA SARMIENTO PEREZ, quien actúa en esta acción de tutela en nombre propio, contra la entidad accionada AIR-E S.A E.S.P, por las consideraciones antes anotadas.

Segundo: ORDENAR al Representante Legal y/o Gerente de la entidad accionada AIR-E S.A E.S.P, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas seguidas a la notificación de esta decisión, en caso de no haberlo hecho, resuelvan la petición de fecha 22 de febrero de 2021, incoada por la accionante señora ANA PAOLA SARMIENTO PEREZ, y la comuniquen de manera efectiva a la peticionaria, **explicándole con precisión los elementos dañados que fueron sustituidos, que tipo de pruebas técnicas hicieron para que esta avería no se volviera a repetir, y que medidas correccionales y de seguridad fueron tomadas para salvaguardar la tranquilidad e integridad de las casas que se encuentran alrededor del transformador del poste ubicado en la direccion Diagonal 54b No. 4ª-18 Barranquilla- atlántico Barrio la sierrita**, debiendo dar cuenta a este despacho del cumplimiento de lo aquí ordenado.

Tercero: PREVENIR al accionado para que se apreste a cumplir con lo aquí resuelto, so pena de incurrir en desacato.

Cuarto: Por Secretaria General, líbrense las comunicaciones de que trata el artículo 36 del decreto 2591 de 1991.

Quinto: De no ser impugnado el presente fallo se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



NINFA INÉS RUIZ FRUTO

JUEZ